



# Resolución Viceministerial

**Nro. 126-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **12 JUL. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilhelm Eduardo José Funcke Figueroa, en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con formulario FP01DGPA, presentado el 23 de noviembre de 2015, el señor Wilhelm Eduardo José Funcke Figueroa, en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante administrado) solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA) para la instalación de Huaros en la provincia de Virú, departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC del 1 de diciembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad) comunicó al administrado algunas observaciones advertidas a su solicitud de CIRA, a efecto de que cumpla con subsanarlas;

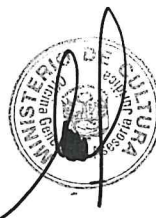
Que, con Oficio N° 915-2015-VIVIENDA/VMVU-PNC presentado el 18 de diciembre de 2015, el administrado subsanó las observaciones efectuadas por el Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC;

Que, por Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC del 31 de diciembre de 2015, la DDC La Libertad desestimó la solicitud de expedición de CIRA, en razón a que las observaciones formuladas con el Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC, no fueron subsanadas correctamente, persistiendo las observaciones generales en la memoria descriptiva y en los planos;

Que, con escrito presentado el 26 de enero de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, por lo que mediante Resolución Viceministerial N° 033-2016-VMPCIC-MC del 5 de abril de 2016, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 289-DDC LIB-MC, por falta de motivación, retrotrayendo el procedimiento hasta la evaluación del Oficio N° 915-2015-VIVIENDA/VMVU-PNC presentado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 144-DDC LIB-MC del 15 de abril de 2016, la DDC La Libertad, resolvió desestimar la solicitud de expedición de CIRA presentada por el administrado, en razón a que las observaciones advertidas mediante Oficio N° 2055-2015/DDC LIB/MC aún persistían, al no ser subsanadas adecuadamente;

Que, mediante escrito recibido el 13 de mayo de 2016, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 144-DDC LIB-MC, precisando que en su solicitud de expedición de CIRA para el proyecto de los dos Huaros ubicados en los Centros Poblados de Huancaquito Bajo y Pablo Zaraqque en el distrito



y provincia de Virú, departamento de La Libertad, se optó por la acumulación de la petición por tratarse de dos procedimientos vinculados a la misma ubicación geográfica, en conformidad con lo previsto en el numeral 116.2 del artículo 116 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en la actualidad numeral 125.2 del artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG);

Que, respecto a la Memoria Descriptiva, en la subsanación de la observación advertida se consignó Zona 17S en lugar de 18S, como se había consignado primigeniamente en la solicitud, debiéndose asumir ello como un error material y aplicarse por tanto la rectificación de errores conforme lo previsto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en la actualidad numeral 210.1 del artículo 210 del TUO de la LPAG);

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215 de TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto;

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilhelm Eduardo José Funcke Figueroa, en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra la Resolución Directoral N° 144-DDC LIB-MC, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, de la revisión del Informe N° 1977-2016-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC del 26 de julio de 2016, se puede concluir que ha existido error de interpretación en la calificación de la solicitud de expedición del CIRA, presentada por el administrado, al considerar que la construcción de dichos Huaros corresponden a proyectos diferentes, cuando en realidad comprenden a áreas diferentes del mismo proyecto, por tanto el administrado no se encuentra obligado a presentar por separados dos expedientes; de igual manera en la evaluación precitada, no se ha contemplado el Principio de Eficacia del Procedimiento Administrativo, pues la DDC La Libertad debió de rectificar de oficio el error involuntario del administrado en la consignación de numeración distinta en la Memoria Descriptiva, conforme lo previsto en el numeral 210.1 del artículo 210 del TUO de la LPAG, ello en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del mismo texto normativo, más aún si la información había sido consignada correctamente en la solicitud primigenia;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 126-2017-VMPCIC-MC**

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente a partir del 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA), por el cual se estableció que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

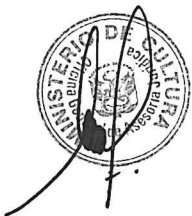
Que, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, de igual manera dispone que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Desestimándose la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establecen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, conforme se aprecia de los actuados en el expediente de apelación y con las conclusiones del Informe N° 1977-2016-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC del 26 de julio de 2016, se puede determinar que la DDC La Libertad, a través de su área técnica ha evaluado indebidamente la solicitud de expedición de CIRA, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 144-DDC LIB-MC del 15 de abril de 2016 y nulo el Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC del 1 de diciembre de 2015, retro trayéndose el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud de



expedición de CIRA y disponiéndose la responsabilidad del emisor del acto inválido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 144-DDC LIB-MC del 15 de abril de 2016 y **NULO** el Oficio N° 2055-2015-DDC-LIB/MC del 1 de diciembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

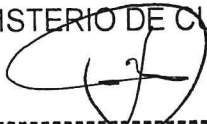
**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la presentación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, presentada el 23 de noviembre de 2015.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Wilhelm Eduardo José Funcke Figueroa y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA



-----  
JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

